

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 2012**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021.

La apoderada de la parte demandante solicita se realice el emplazamiento a la demandada únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por así contemplarlo el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Conforme a lo solicitado, se tiene que a través de auto de fecha 03 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a la demandada conforme a lo establecido en el Art. 293 del C.G.P, y en la forma prevista en el Art. 108 ibidem, es decir que el auto que ordenó el emplazamiento fue anterior al inicio del estado de emergencia.

Ahora, si bien es cierto el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, se expidió para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el mismo no contempla que las actuaciones anteriores a su expedición se les aplique y menos si en cuenta se tiene que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, a la que de no comparecer al proceso se le nombrará curador ad-litem para que la represente y de este modo respetarle el debido proceso; lo anterior se acompasa con lo dispuesto en el art. 624 del CGP que establece que las leyes posteriores que atañen a ritualidad procesal son de aplicación inmediata, con excepción, entre otras, de *“las notificaciones que se estén surtiendo”*, como es en el presente asunto.

Finalmente, se le requerirá nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que de cumplimiento al numeral segundo del auto No. 2555 del 27 de septiembre del 2019, concediéndole el término que señala el Art. 317 del C.G.P. para que dé cumplimiento a la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar la sanción que allí se contempla.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, la notificación a la parte demandada so pena del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 76001-31-10-005-2019-00492-00  
DIVORCIO

Código de verificación:

**027e26befa1581026202228e6c4d9221d839465eb0ba2d7016ed9e9e4fdb5ce9**

Documento generado en 06/10/2021 09:48:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**